



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680013333008-2018-00006-03
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – CONSULTA.
<b>INCIDENTANTE:</b>	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA.
<b>INCIDENTADO:</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Incidentante:</b> <a href="mailto:juridicoherleing@gmail.com">juridicoherleing@gmail.com</a>  <b>Incidentado:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No:</b>	<b>069</b>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

**I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONSULTA.**

Se advierte que el incidente de la referencia será avocado y resuelto con ponencia de la Magistrada titular del Despacho 07, muy a pesar de advertirse que este mismo asunto mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 se remitió, por conocimiento previo, al Despacho de la H. Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, dando aplicación al **Acuerdo PSAAA-06-3501 DE 2006**. Sin embargo, ante el nuevo reparto al que se sometió y para evitar la dilación en su decisión por tratarse de un tema constitucional, se asumirá con el fin de privilegiar los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva que se deben salvaguardar dentro del mismo, pero en la parte resolutive de esta decisión, se requerirá a la oficina de reparto para que, en lo sucesivo se respeten las decisiones contenidas en las providencias judiciales y los asuntos no vuelvan a ser sometidos a reparto sin orden de autoridad judicial competente.



Por lo anterior, procede la Sala a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta<sup>1</sup> de la sanción de multa de (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, a las doctoras **MARÍA DEL ROSARIO TORRES VARGAS** y **CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO** en su calidad de **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y ALCALDESA (E) DEL MUNICIPIO DE GIRÓN**, respectivamente.

## II. ANTECEDENTES.

### 1. Hechos.

El 12 de enero de 2021, el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA**, allega escrito de desacato en el que manifiesta que el municipio de Girón no ha dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2019, en la que se ordenó la protección de intereses colectivos:

**“TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE al MUNICIPIO DE GIRÓN**, para que en un plazo no mayor a seis (6) meses, realice las gestiones administrativas, financieras y contractuales necesarias para llevar a cabo en la calle 27B entre las carreras 28 y 29 de conformidad con lo analizado en precedencia, lo siguiente:

1. *Instalar bolardos o la barrera pertinente para finalizar la calle 27B con el fin de impedir el paso vehicular en la parte que finaliza la vía, previo a los estudios técnicos que se requieran, haciendo las apropiaciones presupuestales correspondientes, para la ejecución de las obras necesarias.*
2. *Implementar las barandas de seguridad en las ubicaciones señaladas en los informes de fecha del 12 de febrero de 2018 de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girón y del 25 de febrero de 2019 de la Secretaría de Infraestructura de Santander, además en la zona donde se encuentran sembradas las “Sunglias” para reforzar la seguridad en este segmento, precisándose que todas las barandas deben ser de tipo arquitectónico que contraste y tenga armonía con el lugar de tipo colonial.*
3. *Colocar las señales de tránsito tendientes a indicar la no continuidad de la vía dentro de la calle 27B cumpliendo con las especificaciones técnica que se establezcan con el Ministerio de Transporte.*
4. *Realizar todas y cada una de las obras correspondientes y necesarias para la recuperación y mantenimiento de la malla vial de la calle 27B, garantizando la movilidad segura de quienes por ella se movilizan.*
5. *Efectuar labores de limpieza permanente en el talud, así como trabajos de empradización, poda y rocería, para darle embellecimiento al sector.*
6. *Construir o reparar la gradería y pasamanos del peatonal que se encuentra deteriorado.*

<sup>1</sup> Artículo 41 Ley 472 de 1998.



7. *Reforzar el vallado colindante con el talud, en especial las “Sunглиas” que se encuentran en esa zona, precisándose que adicional a esto debe colocar una baranda de protección de tipo arquitectónico”.*

Afirma el incidentante que, ha pasado más de un (1) año del plazo establecido en la sentencia de primera instancia y, sin embargo, a la fecha siguen sin adelantarse labores por parte del **MUNICIPIO DE GIRÓN** para su cumplimiento.

## 2. Trámite procesal.

Con el fin de constatar el cumplimiento íntegro de lo ordenado en la sentencia de acción popular, el Juzgado por medio del auto de fecha 19 de enero de 2021, requirió al municipio de Girón, tal y como se evidencia en el “PDF 3 del expediente digital” para que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación:

- “1. Informe al Despacho de manera detallada la forma como se viene dando cumplimiento a la orden en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019.*
- 2. En caso de haber dado estricto cumplimiento a las órdenes, enviar constancias y pruebas respectivas.*
- 3. Se sirvan informar el nombre de la persona que actualmente debe dar cumplimiento a la orden impartida al fallo de referencia, en cada una de las entidades, y quien se desempeña como superior jerárquico de estos, respectivamente, identificándolos con nombres completos, cargos que desempeñan y número de identificación”.*

Conforme lo requerido, el **MUNICIPIO DE GIRÓN** el día 25 de enero de 2021, por conducto de los secretarios de infraestructura, ambiente y desarrollo sostenible, y tránsito y transporte, rindió el informe GD – F.01 2500-01.02, especificando las actividades desplegadas frente al cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

Con auto del 22 de febrero de 2021, el A-quo ordenó la apertura del trámite por desacato a los señores **MARÍA DEL ROSARIO TORRES VARGAS** en calidad de Secretaria de Infraestructura, **CAMPO ELÍAS RAMÍREZ PADILLA** en su condición de Secretario de Ambiente y **CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO** alcaldesa encargada del municipio de Girón, al no acreditarse cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, pese a haber sido notificados del auto de requerimiento previo del día 19 de enero de 2021.



De la apertura se notificaron a los incidentados, quienes estando en término de traslado, presentaron informe conjunto para señalar sobre el cumplimiento de la sentencia:

- De conformidad con los incisos 1 y 3 de la sentencia de primera instancia, mediante informe rendido por la Secretaria de Tránsito y Transporte se especifica:

a. 1.1. “Instalar bolardos o la barrera pertinente para finalizar la calle 27B con el fin de impedir el paso vehicular en la parte que finaliza la vía, previo a los estudios técnicos que se requieran, haciendo las apropiaciones presupuestales correspondientes, para la ejecución de las obras necesarias”.

No se ha cumplido con esta parte de la sentencia en razón a que toda actividad desplegada debe ser sustentada técnicamente en un proyecto de señalización vial, elaborado y firmado por un ingeniero con matrícula profesional vigente, y teniendo presente que el casco antiguo de Girón sus fachadas y mobiliarios urbanos están declarados como Monumento Nacional, por lo que, corresponde al Consejo de Monumentos Nacionales fijar la extensión superficial de dichos sitios o lugares y, en ese orden no se pueden conceder licencias para reparaciones, refacciones o reconstrucciones sin previa autorización.

b. “3.1. Colocar las señales de tránsito tendientes a indicar la no continuidad de la vía dentro de la calle 27B cumpliendo con las especificaciones técnicas que se establezcan con el Ministerio de Transporte”.

Señalan que para cumplir esta orden se requiere contar con autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la medida que, la señalización ordenada se encuentra dentro de la extensión superficial de la zona declarada monumentos nacionales.

- De acuerdo con el inciso 2 del fallo, “Implementar las barandas de seguridad en las ubicaciones señaladas en los informes de fecha del 12 de febrero de 2018 de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girón y del 25 de febrero de 2019 de la Secretaría de Infraestructura de Santander, además en la zona donde se encuentran sembradas las “Sunglias” para reforzar la seguridad en este segmento, precisándose que todas las barandas deben ser de tipo arquitectónico que contraste y tenga armonía con el lugar de tipo colonial”.



Previo a la sentencia, la administración municipal había ejecutado la instalación de 12 metros de barandas en el sector; como quedó plasmado en el informe, pero a la fecha no se han podido instalar las restantes en razón a que la comunidad no lo ha permitido.

- En relación con el numeral 5 y 7 del fallo, estas operaciones se efectuaron por intermedio de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sostenible donde se realizaron:
  - a. “Efectuar labores de limpieza permanente en el talud, así como trabajos de empedrado, poda y rocería, para darle embellecimiento al sector”.

Mediante informe Radicado No. 115 de fecha 25 de febrero de 2021, se desplegaron las labores de limpieza de las calles 27B entre las carreras 28 y 29, requiriendo el apoyo de los Bomberos de Floridablanca debido al riesgo de inclinación de la pendiente, logrando recolectar los residuos para disposición de la empresa prestadora del servicio público de aseo domiciliario.

- b. “Reforzar el vallado colindante con el talud, en especial las “Sunglias” que se encuentran en esa zona, precisándose que adicional a esto debe colocar una baranda de protección de tipo arquitectónico.”

Examinado el sitio se concluye que el talud ubicado en la calle 27B entre las carreras 28 y 29 tiene una pendiente de más del 60%, razón por la que no es viable cortar el pasto debido a los problemas de erosión. Por otro lado, en la zona donde se encuentran las “Sunglias”, se evidencia que se encuentra completa en su totalidad la cerca viva y en lo que respecta a las barandas de protección de tipo arquitectónico, se adelantarán todos los permisos pertinentes ante el Ministerio de Cultura.

- Y en atención al numeral 6 “Construir o reparar la gradería y pasamanos del peatonal que se encuentra deteriorado”.

Una vez realizada la visita se observó que las graderías se encuentran en condiciones normales y no requieren reparación.

### **3. Informes presentados en grado de consulta.**



### **3.1. MARÍA DE ROSARIO TORRES VARGAS – Secretaria de Infraestructura de Girón.**

Mediante informe GD- 2500-01.02 del día 16 de marzo de 2021, solicita la revocatoria de la multa impuesta, con sustento en que, el *A-quo* no realizó un correcto análisis de los factores y razones esgrimidas en los informes y justificó la decisión sin considerar las acciones desplegadas para el cumplimiento del fallo.

### **3.2. CLAUDIA MILENA JAIMES DELGADO – ALCALDESA ENCARGADA DE GIRÓN.**

Con escrito de fecha 18 de marzo de 2021, solicitó revocar la sanción de multa porque la primera instancia no realizó un examen adecuado sobre el elemento subjetivo de la conducta. Precisa que el retraso en el cumplimiento del fallo correspondió a situaciones externas y ajenas a la voluntad de la administración, dado que, para inicios del 2020, cambió la administración municipal y se aumentó la responsabilidad de cancelar obligaciones crediticias. En los meses subsiguientes, se afrontó la propagación del virus *SARS COV2 “COVID – 19”*, razón por la cual, el municipio se ha visto afectado económicamente. Enfatiza que, la calle 27B entre las carreras 28 y 29 es considerado monumento nacional, por lo que se deben tramitar todos los permisos para la realización de las obras, razón por la que, solicita un término de 9 meses para el cumplimiento del fallo, toda vez que la solicitud ante el Consejo Nacional de Monumentos fue elevada el 08 de marzo de 2021.

## **III. DE LA DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Con auto del 11 de marzo de 2021, se impuso sanción por desacato a la ALCALDESA ENCARGADA y a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, con el argumento principal que se encontró acreditado el elemento objetivo del incumplimiento de las ordenes totales contenidas en la sentencia, en tanto las acciones adelantadas por las incidentadas resultan insuficientes y el elemento subjetivo, porque no se demuestra conducta diligente para acatar las órdenes, en razón a que la sentencia data del 19 de diciembre de 2019, esto es, dos meses antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria, término que, consideró el *A-quo* más que suficiente para que se adelantaran por los menos las gestiones administrativas tendientes al acatamiento de la orden judicial.



Se precisó por parte del *A-quo* que, frente a los incisos 5 y 7 de las órdenes, las mismas se ejecutaron a cabalidad por parte de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sostenible como se evidenció en el informe rendido el 25 de febrero de 2021, por lo que se eximio de responsabilidad al Dr. **CAMPO ELÍAS RAMÍREZ PADILLA**, director de dicha oficina.

#### IV. CONSIDERACIONES.

##### 1. Marco normativo y jurisprudencial.

La consulta es un grado de jurisdicción que lleva al juez de segunda instancia a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el *A-quo*, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1991, sobre el particular, dispone:

*“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, no pudiendo en consecuencia, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, de ahí que, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el precitado artículo 41 exija comprobar que, efectivamente y sin justificación se incurrió en omisión a lo ordenado en el fallo de instancia.

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato en acciones populares el H. Consejo de Estado, ha señalado que:

*“(…) La figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la acción popular, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos.*

*De manera que cuando el juez impone una sanción a una persona por haber incumplido esas órdenes, la respectiva decisión no tiene repercusiones en el asunto cuya decisión fue obtenida a través del fallo, mediante la cual se entiende*



*garantizado el derecho colectivo vulnerado o amenazado. Ciertamente, obtenido el amparo, la pretensión queda satisfecha y el desacato de aquélla por el obligado merece un tratamiento diferente. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de acción popular, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.”<sup>2</sup>*

Finalmente, en lo que atañe al grado de consulta, ha de tenerse en cuenta, además de la verificación del cumplimiento del fallo, si la sanción impuesta resulta proporcionada y adecuada, correspondiendo por tal dilucidar si la sanción decretada por el juez del desacato se impuso de forma correcta, debiendo primero determinar la configuración de los elementos objetivo y subjetivo y, si la misma es proporcionada y razonable.

## **2. Caso concreto. Análisis crítico**

Del recuento anterior, se advierte que, dentro del trámite incidental no se requirió ni ordenó la apertura del trámite incidental contra la totalidad de las autoridades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de acción popular de la referencia; como la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, en quien eventualmente recaía el cumplimiento de la orden encaminada a:

*“(…) 3. Colocar las señales de tránsito tendientes a indicar la no continuidad de la vía dentro de la calle 27B cumpliendo con las especificaciones técnica que se establezcan con el Ministerio de Transporte. (…)”*

Al respecto se observa que, aun cuando en el informe rendido por el MUNICIPIO DE GIRÓN en respuesta al requerimiento previo librado por el A-quo, se hace expreso señalamiento que una de las dependencias encargadas de dar cumplimiento a las órdenes del fallo, es la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, se omite en el auto de apertura disponer su vinculación, como si lo hizo respecto de los demás secretarios señalados en el precitado informe del municipio.

En ese sentido, es preciso recalcar que, la finalidad última del incidente de desacato dentro de la acción popular es la de hacer efectiva la protección de los intereses colectivos y en ese orden, el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta debe velar porque se cumplan las reglas del debido proceso dentro del trámite

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, Rad. 41001-23-31-000-2000-3508-02(AP).



adelantado por el A-quo para que se encuentren vinculados la totalidad de actores que velarán por el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Así las cosas, al omitirse la vinculación del SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, se dará aplicación a lo previsto en el *artículo 208 de la Ley 1437 de 2011*<sup>3</sup>, que dispone: “*serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*”, y en ese sentido, se atenderá a lo señalado en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que establece como causal de nulidad, la siguiente: “(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*”.

Por lo anterior, y, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra la defensa y contradicción de las autoridades encargadas de cumplir las órdenes emitidas en la sentencia, se dispondrá declarar de oficio la nulidad de lo actuado en este trámite incidental a partir del auto que ordenó su apertura formal, proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, de fecha 22 de febrero de 2021, a fin de que, se ordene también la vinculación del señor JORGE CASTRO SALCEDO en su calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, para que informe las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas en la sentencia del 19 de diciembre de 2019.

Por último se advertirá a la **OFICINA JUDICIAL REPARTO** que, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 8.5 del ACUERDO PSAA-06-3501 DE 2006*, una vez regrese el presente asunto para surtir el grado jurisdiccional de consulta ante esta Corporación, deberá **REMITIRSE** para su conocimiento al Despacho de la H. Magistrada **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZ**, sin que sea viable surtir un nuevo reparto, toda vez que se vulneraría la competencia funcional que hace parte del derecho fundamental del debido proceso previsto en el artículo 29 Superior.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

## RESUELVE

<sup>3</sup> Por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, al no estar reguladas las nulidades procesales.



**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura formal del trámite incidental de desacato, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** las diligencias al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, para que de manera preferente y expedita rehaga la actuación vinculando al señor JORGE CASTRO SALCEDO en su calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del MUNICIPIO DE GIRÓN, garantizando con ello su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO: REQUERIR** a la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO** de Bucaramanga, para que se respeten las reglas de reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR A LA OFICINA JUDICIAL REPARTO** que, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 8.5* del **ACUERDO PSAA-06-3501 DE 2006**<sup>4</sup>, una vez regrese el presente asunto para surtir el grado jurisdiccional de consulta ante esta Corporación, deberá **REMITIRSE** para su conocimiento al Despacho de la H. Magistrada **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** En firme ésta providencia, devuélvase el expediente al *Juzgado de Origen*, previas las anotaciones de rigor en el *Sistema Justicia Siglo XXI*, por parte de la *Auxiliar Judicial* del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

<sup>4</sup> **“POR ADJUDICACIÓN:** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.”



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**626ebb111c78432eff7c437feaa5e0e73e6fbae6f14f995328951581bbafcebc**

Documento generado en 07/04/2021 02:39:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 110010325000-2016-00526-00  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Demandado: Mario Andrés Acevedo Serrano  
Referencia: Despacho Comisorio

En atención a la constancia secretarial que antecede, auxílese la solicitud hecha por la Secretaría del Consejo de Estado mediante despacho comisorio No. 122<sup>1</sup>, y para efecto se dispone:

**Primero:** **NOTIFICAR** personalmente a el señor **MARIO ANDRES ACEVEDO SERRANO** y a el señor **REINALDO ACEVEDO RUEDA** de la admisión del recurso extraordinario de revisión de la referencia, de conformidad al artículo 291 y ss., del Código General del Proceso.

**Segundo:** REMITIR al lugar de origen una vez llevada a cabo la diligencia.

**Tercero:** Por Secretaría DAR cumplimiento a lo dispuesto.

**NOTIFIQUESE**

**(Aprobado y adoptado digitalmente)**  
**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> 01. DESPACHO COMISORIO 1- Pagina 1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00881-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SOCIEDAD HARDWARE ASESORIAS SOFTWARE LTDA</b> <a href="mailto:Ramiro.vergara@hasltda.com">Ramiro.vergara@hasltda.com</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>GERSON VEGA VARGAS</b> <a href="mailto:gersonvega@gmail.com">gersonvega@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

**DE LA DEMANDA**

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. RSID 1307 del 2 de diciembre de 2019 mediante la cual se declaró desierto el proceso de selección abreviado – subasta inversa No, SINT SAS A008 2019, y como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad demandante tenía derecho a ser adjudicatario del mencionado proceso de selección.

Se observa que la demanda en cuestión no reúne los requisitos necesarios para su admisión, como pasa a verse:

- 1) El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra las siguientes reglas para presentar la demanda:

**"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negritas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, acorde con la constancia secretaria rendida el 14 de enero de 2021, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional debido a que la parte actora **no acreditó** haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada.

2. No se allegó por la parte actora, la **constancia** de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, acorde con lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

- Primero.** **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formuló la **SOCIEDAD HARDWARE ASESORIAS SOFTWARE LTDA** en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.
- Cuarto.** Se informa a las partes que los memoriales dirigidos al Tribunal Administrativo de Santander, se deberán remitir al correo electrónico [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Quinto.** **RECONOZCASE** personería al Abogado GERSON VEGA VARGAS, portador de la T.P. No. 145.442 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en curso el presente proceso, en los términos y para los efectos a los que se contrae el mandato conferido.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Adoptado y aprobado por medios digitales)**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-00943-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERGIO ULISES SOLANO BLANCO</b> <a href="mailto:sergiosolano2@hotmail.com">sergiosolano2@hotmail.com</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>ARIANA AFANADOR BELTRAN</b> <a href="mailto:ariana_afanador@hotmail.com">ariana_afanador@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRON</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@giron-santander.gov.co</a> <b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co">notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co</a> <b>FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA</b> <a href="mailto:secretaria-general@areandina.edu.ci">secretaria-general@areandina.edu.ci</a> <a href="mailto:isarmiento@areandina.edu.co">isarmiento@areandina.edu.co</a> <a href="mailto:asoriano@areandina.edu.co">asoriano@areandina.edu.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

**DE LA DEMANDA**

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido, pretende obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 1370 del 30 de junio de 2020, suscrita por el señor Alcalde del municipio de Girón, a través de la cual se da por terminado el encargo por vacancia definitiva del señor SERGIO ULISES SOLAN BLANCO, del empleo Profesional Universitario Grado 219 Grado 01, de la planta de empleos de la Alcaldía de Girón.
- Resolución No. 5013 del 24 de junio de 2020, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles dentro de la convocatoria No. 464 de 2017.
- Resolución RPES-111 del 9 de diciembre de 2019, proferida por la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de la cual se confirmaron los puntajes obtenidos por el demandante en el concurso de méritos correspondiente a la convocatoria No. 464 de 2017.



A título de restablecimiento del derecho se solicita que por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil se realicen nuevamente las pruebas escritas dentro del concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria No. 464 de 2017 para el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01. Igualmente se solicita se condene al MUNICIPIO DE GIRÓN al pago a favor del demandante, del valor de los sueldos, primas, bonificaciones y demás prestaciones del cargo de Profesional Universitario Grado 219 Código 1, que ocupaba el demandante en la planta de cargos del mencionado ente territorial, desde cuando se produjo su retiro y hasta cuando sea efectivamente reintegrado a dicho empleo.

Revisada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que no se cumplen con los requisitos necesarios para disponer la admisión de la demanda, por cuanto:

1. Se enjuicia la legalidad de la Resolución RPES-111 del 9 de diciembre de 2019, proferida por la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de la cual se resolvió la reclamación presentada por el demandante y se confirmó el puntaje obtenido en el concurso de méritos correspondiente a la convocatoria No. 464 de 2017. No obstante, con la demanda no se acusa la legalidad del acto administrativo en virtud del cual se fijaron los puntajes del mencionado concurso.
2. Se desconoce la fecha y la forma en que se notificó al demandante el contenido de la Resolución RPES-111 del 9 de diciembre de 2019, proferida por la Fundación Universitaria del Área Andina. Deberá allegarse la documentación que acredite dicho trámite.
3. Acorde con lo dispuesto en el art. 157 de la Ley 1437 de 2011, deberá realizarse la estimación razonada de la cuantía dentro del presente asunto. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que revisado el libelo demandatorio se observa que no se cuenta con la información necesaria para que esta Corporación proceda a realizar dicho cálculo, todo lo cual resulta necesario para establecer la autoridad competente para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- Primero.** **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el señor **SERGIO ULISES SOLANO BLANCO** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el MUNICIPIO DE GIRON y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por los motivos expuestos en esta providencia.
- Segundo.** **ORDENAR** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.
- Tercero.** Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.



- Cuarto.** Se informa a las partes que los memoriales dirigidos al Tribunal Administrativo de Santander, se deberán remitir al correo electrónico [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Quinto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandante a la abogada ARIANA AFANADOR BELTRAN, portadora de la Tarjeta Profesional No. 125.344 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos a los que se contrae el mandato conferido a su favor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firmado por medios digitales)**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-001035-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAIME ANDRES OTERO GALINDO</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE FORERO SANCHEZ</b> <a href="mailto:carlosan25@hotmail.com">carlosan25@hotmail.com</a> <a href="mailto:asesores@sernacarvajalabogados.com">asesores@sernacarvajalabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-</b> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>  <b>NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-</b> <a href="mailto:Disan.jefat@policia.gov.co">Disan.jefat@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Advierte el Despacho que, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 194 del 29 de abril de 2019, mediante la cual se revocaron las Actas de Junta Médico Laboral No. 10915 del 2 de noviembre de 2017 y el Acta de Junta Médico Laboral 9904 del 2 de octubre de 2018, y la Resolución No. 276 del 26 de junio de 2019, modificada por la Resolución 286 del 5 de julio del mismo año, a través de las cuales se confirmó la Resolución 194 de 2019. Se pretende a título de restablecimiento del derecho se ordene a la parte demandada reconocer una pensión de invalidez a favor del demandante, así como la indemnización por disminución de capacidad psicofísica.

Una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

Finalmente, advierte el Despacho que por cuanto la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, no resulta exigible el cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 6º.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero. ADMÍTASE** en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** fue



interpuesta por el señor JAIME ANDRES OTERO GALINDO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-.

- Segundo.** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada que suministre el interesado en que se realice la notificación. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**.
- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.
- Sexto.** Se informa a las partes que los memoriales dirigidos al Tribunal Administrativo de Santander, se deberán remitir al correo electrónico [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Séptimo.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del demandante al Abogado CARLOS ENRIQUE FORERO SANCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 110.684 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos a los que se contrae el mandato conferido a su favor.

**NOTIFÍQUESE**

**(Aprobado y adoptado por medios digitales)**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**  
**Exp. No. 680012333000-2020-001071-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>ANGELICA COHEN MENDOZA</b> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARGARET TATIANA RAMIREZ RUEDA</b> <a href="mailto:tatianarami1980@gmail.com">tatianarami1980@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

**DE LA DEMANDA**

La parte demandante por intermedio de apoderado debidamente constituido, pretende obtener la nulidad de la Resolución No. SUB 142260 del 5 de junio de 2019, mediante la cual se reconoció una sustitución pensional en favor de la señora **MARGARET RAMIREZ RUEDA**. A título de restablecimiento del derecho, solicita la parte actora, se ordene a la demandada reintegrar lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud derivados del reconocimiento de la pensión de invalidez, debidamente indexado.

Una vez examinado el expediente en su totalidad, observa el Despacho que se reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 162, 163, 164, 166 y 167 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- Primero.** **ADMÍTASE** en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** fue interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la señora **MARGARET RAMIREZ RUEDA**.
- Segundo.** **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **MARGARET RAMIREZ RUEDA**, dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Así mismo, remítase copia de este auto como mensaje datos a la dirección electrónica del señor Agente del Ministerio Público.
- Tercero.** **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia a la parte demandante por estado cuya fijación se realizará en forma virtual dando cumplimiento a lo



establecido en el **artículo 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.**

- Cuarto.** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- Quinto.** Por Secretaría efectúense las actuaciones correspondientes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.
- Sexto.** **RECONOZCASE** personería a la Abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a los que se contrae el mandato conferido a su favor

**NOTIFÍQUESE**

**(Aprobado y adoptado digitalmente)**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

680012333000-2014-00909-00

Bucaramanga, 07 de abril de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 23.02.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07/04/2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO**

**Exp. 680012333000-2014-00909-00**

<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA GEORGINA PABÓN DE GONZALEZ</b> identificada con cédula de ciudadanía No. 41.762.808. <a href="mailto:hjfrey2007@hotmail.com">hjfrey2007@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:educacion@bucaramanga.gov.co">educacion@bucaramanga.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema</b>	<b>Funcionaria de hecho por desempeñarse presuntamente como celadora y/o aseo en una institución educativa/la labor desempeñada no se pudo catalogar como continua, permanente y subordinada, esto es, no se probó la relación laboral de hecho/por criterio objetivo valorativo, sin condena en costas./confirma la sentencia de primera instancia.</b>

**CONSIDERACIONES**

1. A folios 225 a 238 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas proferida el 08.10.2020 mediante la

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2014-0909-00 Demandante. María Giorgina Pabón de González vs Municipio de Bucaramanga-Secretaría de Educación Municipal. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, y, en tal virtud, se **RESUELVE:**

**Primero.** **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual RESUELVE y textualmente se transcribe:” (...) **Primero: confirmar** la sentencia del ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que denegó las súplicas de la demanda” ...No hay lugar a condenar en costas de segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)”

**Segundo.** **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor sobre finalización del proceso, en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Magistrada, **S OLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12be70391dc1b49be23c40957a03d24d16f9c4c177a74e4b49e276aeed20fecb**

Documento generado en 07/04/2021 12:24:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012333000-2014-00927-00

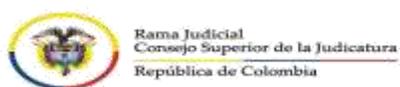
Bucaramanga, 07 de abril de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 16.01.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la Sentencia de primera instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07.04.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de abril dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO**

**Exp. 680012333000-2014-00927-00**

<b>Demandante:</b>	<b>SICAPITAL S.A.</b> <a href="mailto:lfgomez@syc.com.co">lfgomez@syc.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>Medio de Control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	<b>Revoca parcialmente la sentencia apelada para reducir la sanción por inexactitud.</b>

**CONSIDERACIONES**

1. A folios 1052 a 1059 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez proferida el 27.08.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

**Primero.** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente

*Rama Judicial del Poder Publico*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Consejo de Estado*  
*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

se transcribe: "(...) 1- **Revocar** la sentencia apelada. En su lugar: Primero. Declarar la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión nro. 042412013000089, del 24 de julio de 2013 y, de la Resolución 900.266, del 01 de agosto de 2014, que confirmó el acto liquidatorio. Segundo. A título de restablecimiento del derecho, declarar que la demandante adeuda \$129.917.000 por concepto de sanción por inexactitud. 2- Sin condena en costas en esta instancia. 3- Reconocer personería a la abogada Carolina Jerez Montoya, como apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (ff. 1052 y 1053) (...)".

**Segundo.** **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88eb18ffa1d94a3f6811ddb6d806a8ba6003e1208959693844087f59fa3dd9b6**

Documento generado en 07/04/2021 12:39:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2016-00100-00

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 08.12.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07.04.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO**

**Exp.680012333000-2016-00100-00**

<b>Demandante:</b>	<b>LUZ AMPARO DUARTE SUAREZ</b> identificada con cédula de ciudadanía No. 63.338.679. <a href="mailto:alix.moreno@caballeroconsultores.com.co">alix.moreno@caballeroconsultores.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	<b>Impuesto sobre las ventas. Adición de ingresos gravados. Reconocimiento de costos. Sanción por inexactitud</b>

**CONSIDERACIONES**

1. A folios 336 a 342 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez proferida el 19.02.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

- Primero.** **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: "(...) **1. Modificar** el numeral primero de la sentencia apelada, la cual quedara así: 1. Declárase la nulidad parcial de los actos demandados. 2.A título de restablecimiento del derecho, se fija la sanción por inexactitud impuesta a la contribuyente Luz Amparo Duarte Suárez en el proceso de determinación por el impuesto sobre las ventas (IVA) periodos 1° a 6° del año 2010, conforme se liquidó en la parte motiva de esta providencia. **2. Sin** condena en costas en esta instancia. **3. Confirmase** en lo demás la sentencia apelada (...)".
- Segundo.** **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e3a4db011c8f00e41c423c3f12e487d05ea2506d01ae21b7983d995108e4e1c**

Documento generado en 07/04/2021 01:28:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2016-00499-00

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 19.02.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la Sentencia de primera instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07.04.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de abril dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO**

**Exp. 680012333000-2016-00499-00**

<b>Demandante:</b>	<b>EXPEDITO LOZANO GÓMEZ</b> identificado con cédula de ciudadanía No. 63.286.298 <a href="mailto:mfac23@gmail.com">mfac23@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	<b>Reliquidación pensión de vejez</b>

**CONSIDERACIONES**

1. A folios 157 a 171 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Gabriel Valbuena Hernández proferida el 05.11.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

**Primero.** **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: "(...) **PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 9 de

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Consejo de Estado*  
*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho formulada por el señor Expedito Lozano Gómez contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar dispone: **SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva. **TERCERO:** Sin condena en costas de segunda instancia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia (...)."

**Segundo.** **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a28f3d40e2ba42f2bc66dce2ec7f4897bf672037dbca0e16469fcba2bc6d4be**

Documento generado en 07/04/2021 01:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2016-00827-00

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 19.12.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el Auto proferido el 23.09.2019. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07.04.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE**

**Exp. 680012333000-2016-00827-00**

<b>Demandante:</b>	<b>GRACIELA RUEDA</b> identificada con cédula de ciudadanía No. 37.796.495 <a href="mailto:manrique_moreno@hotmail.com">manrique_moreno@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	<b>Reliquidación pensión de vejez con salario último año de servicio del 01/11/2012 al 01/11/2013</b>

**CONSIDERACIONES**

1. A folios 259 a 265 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. William Hernández Gómez proferida el 20.08.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra el auto proferido el 23.09.2019.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Primero. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: “(...) **Primero:** Confirmar la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se denegó el llamamiento en garantía que solicitó la UGPP, en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Graciela Rueda (...)”.

**Segundo.** Ingresar el expediente al despacho para considerar resolver excepciones y ajustar el trámite hasta llevarlo a sentencia (Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**966ed0feded3222b0a9cb2ddbaef60ab0043de0ab8351fd54bf1ff385b9cb6bd**

Documento generado en 07/04/2021 01:34:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012333000-2017-00410-00

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 23.02.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra de la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07/04/2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de abril dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO**

**Exp. 680012333000-2017-00410-00**

<b>Demandante:</b>	<b>NUBIA ESTELLA QUINTERO MEDINA</b> identificada con cédula de ciudadanía No. 51.569.707 <a href="mailto:kellyeslava@statusconsultores.com">kellyeslava@statusconsultores.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR</b> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co">notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	<b>Reliquidación pensional/Dirección de Sanidad</b>

**CONSIDERACIONES**

1. A folios 304 a 316 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Gabriel Valbuena Hernández proferida el 22.10.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Primero. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: "(...) **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia del 3 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que declaró la nulidad parcial de la Resolución 2017 de 17 de mayo de 2013 y del Oficio OFI 16-47457 MDNSGDAGOSAP de 23 de junio de 2016 y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Nubia Estella Quintero Medina con la inclusión de la prima de actividad contenida en los artículos 38 y 102 del Decreto 1214 de 1990, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone: **SEGUNDO. NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia **TERCERO.** Sin condena en costas en esta instancia (...)"

**Segundo. Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2017-0410-00 Demandante. Nubia Estella Quintero Medina vs Nación-Ministerio de Defensa Nacional. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Código de verificación:

**bc3a2737d6e0fdb315e6c4a6e4834419bbbcd5a6d9e38935b34cabb846f9c052**

Documento generado en 07/04/2021 01:40:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012333000-2018-00275-00

Bucaramanga, 26 de marzo de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 03.02.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el Auto proferido el 15.08.2019. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07/04/2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de abril dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE**

**Exp. 680012333000-2018-00275-00**

<b>Demandante:</b>	<b>JOSÉ DE LA CRUZ CARREÑO ACEVEDO</b> identificado con cédula de ciudadanía No. 91.067.110 <a href="mailto:dijozef@hotmail.com">dijozef@hotmail.com</a> <a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-ESSA</b> <a href="mailto:essa@essa.com.co">essa@essa.com.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	<b>Caducidad del medio de control Ocupación por torres de la ESSA/declara no probada la caducidad</b>

**CONSIDERACIONES**

1. A folios 197 a 199 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Guillermo Sánchez Luque proferida el 18.05.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra el auto proferido el 15.08.2019.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2018-00275-00 Demandante. José de la Cruz Carreño Acevedo vs ESSA. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

**Primero.** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: "(...) **PRIMERO. MODIFÍCASE** el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 15 de agosto de 2019, el cual quedará así: **DECLÁRASE** no probada la excepción de caducidad para formular el medio de control de reparación directa. (...)".

**Segundo.** Ejecutoriada la presente providencia Ingresar al despacho para ajustar al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f34d7603c04341c22bd4c6be2d1751bcb054493663cf2b323395bf34eea156f9**

Documento generado en 07/04/2021 01:52:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2019-00331-00

Bucaramanga, 23 de marzo de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 19.12.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra el Auto proferido el 11.07.2019. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07.04.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO**

**Exp. 680012333000-2019-00331-00**

<b>Demandante:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> <a href="mailto:anidsas@hotmail.com">anidsas@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>LIPSAMIA RINCÓN CROSS Y OTROS.</b> <a href="mailto:ayala.john@hotmail.com">ayala.john@hotmail.com</a>
<b>Acción:</b>	<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>
<b>Tema:</b>	<b>Rechazo de demanda, por no ser el asunto susceptible de control judicial/se confirma</b>

**CONSIDERACIONES**

1. A folios 30 a 31 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Martín Bermúdez Muñoz proferida el 01.06.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra el auto proferido el 11.07.2019.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

**Primero. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2019-00331-00 Demandante. E.S.E. Hospital San Camilo vs Horbes Branling Buitrago Mateus y otros. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

se transcribe: (...) **PRIMERO.- CONFIRMARSE** el Auto del 11 de julio de 2019 proferido por Tribunal Administrativo de Santander mediante el cual se rechazó la demanda de repetición, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo.** **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61afe765b644222e5dc2562007b030d2ea5696b82202b1cc03328b467e088330**

Documento generado en 07/04/2021 02:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012333000-2019-00357-00

Bucaramanga, 23 de marzo de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 19.12.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra el Auto proferido el 21.10.2019. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07.04.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO**

**Exp. 680012333000-2019-00357-00**

<b>Demandante:</b>	<b>FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL MEDELLIN.</b> <a href="mailto:jospina@carteraintegral.com.co">jospina@carteraintegral.com.co</a> <a href="mailto:jtobon@carteraintegral.com.co">jtobon@carteraintegral.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER.</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Tema:</b>	<b>Confirma el que niega mandamiento de pago por caducidad</b>

**CONSIDERACIONES**

1. A folios 43 a 46 expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. María Adriana Marín proferida el 19.06.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra el auto proferido el 21.10.2019.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

**Primero. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2019-00357-00 Demandante. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul vs Departamento de Santander. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

se transcribe: (...) **PRIMERO.- CONFIRMAR** el Auto del 21 de octubre de 2019, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Santander negó el mandamiento ejecutivo.

**Segundo.** **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ebc76e02d9b39213dcb2b8765429ff51aa0f8d8cd1a8d2ba762c09d791dca66**

Documento generado en 07/04/2021 02:22:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012333000-2019-00706-00

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 20.11.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado tramitando la solicitud de impedimento manifestada por los H. Magistrados de esta Corporación. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 07.04.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA REMITIR A CONJUECES**

**Exp. 680012333000-2019-00706-00**

<b>Demandante:</b>	<b>VIVIANA PATRICIA OVALLE RONCANCIO</b> identificada con cédula de ciudadanía No. 52.989.562 <a href="mailto:fabian7borja@hotmail.com">fabian7borja@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	<b>Bonificación judicial, Prima especial de servicios y bonificación por actividad judicial/se acepta el impedimento</b>

**CONSIDERACIONES**

1. A folios 54 a 56 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. William Hernández Gómez proferida el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) mediante la cual se resuelve declarar fundado el impedimento que manifestaron los H. Magistrados de esta Corporación y ordena devolver el expediente para que proceda a sortear los conjueces que los reemplazarán.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

**Primero.** **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada en el cual se **RESUELVE** y textualmente se transcribe: (...) **Primero:** Aceptar el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Santander para conocer de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la señora Viviana Patricia Ovalle Roncancio contra la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto. (...) en tal virtud:

**Segundo.** Remitir el expediente a la señora Presidenta de la Corporación, para el sorteo de conjueces, Art.131.5, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art.21 de la Ley 2080 de 2021

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd48da653a69757b59ea4b5bf75908af84198ccfa344420160a2ed6cb1900c6a**

Documento generado en 07/04/2021 02:27:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**AJUSTA PROCEDIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, PARA**  
**LLEVARLO A SENTENCIA ANTICIPADA**  
**Exp.No.680012333000-2016-00855-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>ROBERTO CONTRERAS PALOMINO</b> con cédula de ciudadanía Nro. 5'705.401 Correo electrónico: Apoderado Judicial <a href="mailto:Marique_moreno@hotmail.com">Marique_moreno@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante UGPPP</b> Correo electrónico: <a href="mailto:Notificacionesjudicialesugpp.gov.co">Notificacionesjudicialesugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral</b>
<b>Tema:</b>	<b>Reliquidación pensional con todos los factores, a beneficiario del régimen de transición, Art.36, Ley 100/93</b>

**I. EL TRÁMITE PENDIENTE DE RESOLVER**

El **25/03/2021**, vuelve el expediente al Despacho Ponente, informándose sobre el auto proferido por el Consejo de Estado el 10/09/2020, en el que **confirma el que niega el llamamiento en garantía que hizo la UGPP, respecto del MEN-Municipio de Bucaramanga- Secretaría de Educación municipal**. Igualmente, se resuelve en esta fecha, obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado.

De esta manera, se hace necesario resolver:

Las excepciones propuestas, que, según el Fol.109 Vto. del expediente, son las que siguen:

**2.1. Inepta demanda por falta de los requisitos de procedibilidad:**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Víctor Manuel Toscano Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2015-00945-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

a) agotamiento de la actuación administrativa, porque según la UGPP, contra la Resolución RDP037958 del 16/12/2014 procedía recurso de reposición y apelación, los que no fueron interpuestos;

b) conciliación extrajudicial que no se efectuó.

3. **Prescripción**, sin que alegarla, implique reconocer los derechos pretendidos.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación - Despacho Ponente, dada la naturaleza y la decisión, según la cual, no pone fin al proceso: Arts.125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2020, Arts. 20 y 62.

### B. Marco Normativo y Jurisprudencial que gobierna el caso

#### 1. Acerca de la Ineptitud de la demanda y de los requisitos de procedibilidad.

Sea lo primero exponer, que, **la ineptitud de la demanda, es una excepción previa**, por estar así catalogada en el Art.100.5 del Código General del Proceso, la que se estructura, por dos motivos: a) Falta de requisitos formales o, b) por indebida acumulación de pretensiones.

#### 2. Los Requisitos de Procedibilidad, no comparten la naturaleza de excepción previa y están consagrados en el Art.161 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-

dentro de los que están: a) El trámite de la conciliación extrajudicial, para alguna clase de medios de control y, b) La conclusión del procedimiento administrativo, consagrado en el Art. 87 Ib. (otrora agotamiento de la vía gubernativa), esto es, que, cuando se pretenda demandar un acto administrativo particular, imperativamente, se deben, haber ejercido y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

3.**La conciliación extrajudicial, no es trámite obligatorio previo a demandar la reliquidación de una pensión que ya se viene disfrutando.** Así lo establece el precedente horizontal y vertical que aquí se prohija y que se reseña a continuación:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Víctor Manuel Toscano Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2015-00945-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

**1. Tribunal Administrativo de Santander: M.P. Solange Blanco Villamizar, Auto del 27 de abril de 2016,** expediente No.2015-0018-01 Demandante Maritza Martínez Almanza Vs. FOMAG, en el que la Sala revoca el que rechaza la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

**2. Consejo de Estado,** Sección Segunda, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón. Providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número:44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), en la que sostiene la tesis según la cual, la conciliación como requisito de procedibilidad en materia laboral - **reliquidación pensional**, cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir con los requisitos exigidos por la ley y cuando se discuten los presupuestos de la reliquidación pensional, las partes no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable y las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley y ella no puede ser objeto de conciliación.

**3. El Art.34 de la Ley 2080 de 2021, positiviza la posición anterior,** al modificar el núm. 1 del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, el requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación previa, **es facultativo, en los asuntos laborales, pensionales.**

**4. La conclusión del procedimiento administrativo, consagrado en el Art. 87 lb. (otrora agotamiento de la vía gubernativa), exigido en el Art.161.2 de la Ley 1437/2011, frente al caso particular de las personas de la tercera edad y su seguridad social ha sido tratada por el H. Consejo de Estado, así:**

4.1. “La seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional..., razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4º superior que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con las disposiciones de menor jerarquía<sup>1</sup>”.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección “A”, **Sentencia Fundadora de Principio**, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Áranguren, del 02 de octubre de 2008, radicación número:25000-23-25-000-2005-04715-01(2599-07), Actor Teresa del Socorro Franco Jaimes Vs. Instituto de Seguros Sociales-ISS.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Víctor Manuel Toscano Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2015-00945-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.2. “Como es claro que es imprescindible agotar la vía gubernativa para poder tener acceso a la jurisdicción a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **la condición de la demandante de ser persona de la tercera edad, no puede ser tenida en cuenta como justificación para pasar por inadvertido tan importante requisito**; pues esa condición, aunque especial, no habilita a la actora para acudir ante la jurisdicción en la búsqueda de la nulidad de los actos administrativos sin su previa observancia, que ordena el TITULO II del CCA2”.

Para la Sala, las dos posturas jurisprudencias anteriores, nos muestran la inexistencia de un **precedente jurisprudencial único sentado al respecto para resolver el caso**: Recordemos que, la existencia del precedente jurisprudencial vertical, supone una interpretación constante y uniforme sobre la norma jurídica objeto de intelección. Ante esta situación, el Tribunal, como juez de inferior jerarquía debe decidir entre las dos posiciones, dando las razones por las cuales considera que la tesis que acoge desarrolla en mejor medida los principios jurídicos que trascienden al litigio, y de allí en adelante mantener su decisión – precedente horizontal – frente a los casos similares.

5. La aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las modificaciones que al CPACA introduce la Ley 2080 de 2021. Según las cuales, las excepciones deben resolverse en forma escrita y no habiendo pruebas por practicar, **se materializa los presupuestos para una sentencia anticipada**.

### **C. Resolución de las excepciones, de cara al Marco normativo y Jurisprudencial reseñado en el acápite inmediatamente anterior**

En el proceso está probado lo que sigue:

1. **En el presente caso, no se asoma una indebida acumulación de pretensiones y tampoco ausencia de requisitos formales**. En consecuencia, no

---

2 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 15 de septiembre/2016, radicación 25000 23 25 000 2012 01650 (0376-2015), Actora Clara Inés Pulecio de Navarro Vs. Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Víctor Manuel Toscano Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2015-00945-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

se estructuran supuestos normativos para la ineptitud de demanda que se invoca, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

**2. No se agotó la conciliación extrajudicial, antes de demandar.** Empero, tal y como se reseña en el acápite denominado “Normativo y Jurisprudencial que gobierna el caso” en esta providencia, la conciliación extrajudicial no es un trámite obligatorio previo a demandar la reliquidación de una pensión que ya se viene disfrutando, como es el presente caso. En efecto, la UGPP reconoce al contestar la demanda, que el señor Roberto Contreras Palomino es beneficiario de pensión de jubilación que le fue otorgada en la Resolución Núm. **048636 del 30/12/2005 expedida por la extinta Cajanal, hoy UGPP**, buscando en este proceso, se reliquide el IBL tenido para obtener el valor de la correspondiente mesada, subsumiéndose esta situación en los supuestos de hecho de la jurisprudencia reseñada.

**3. El señor Contreras Palomino, se encuentra inmerso en el grupo poblacional de la tercera edad.** De esta manera, el otrora agotamiento de la vía gubernativa, hoy “conclusión del procedimiento administrativo, como requisito de procedibilidad, será inaplicable para su caso, **prohijándose aquí el análisis y decisión de la sentencia del H. Consejo de Estado reseñada en el ítem 4.1. de este acápite e inaplicará por inconstitucional el Art.161.2 de la Ley 1437/2011 para este caso concreto**, por considerar que esta tesis del Consejo de Estado, da mayor peso a fundamentos axiológicos constitucionales como los que se encuentran ínsitos en el Art. 48 de la Carta Política. En efecto, está probado que, la parte aquí demandante, tiene, para la fecha de este proveído, según la cédula de ciudadanía que obra al Fol.17 del expediente, **setenta y dos años de edad**, inmerso así en la característica de debilidad manifiesta inherente al grupo poblacional de la tercera edad, por lo que, debe ser eximido del trámite en cuestión, y por ende se inaplicará para su caso, el requisito de la conclusión del procedimiento administrativo, atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4º superior y prohijando en un todo la tesis del Consejo de Estado ya reseñada, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con las disposiciones de menor jerarquía<sup>3</sup>”.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección “A”, **Sentencia Fundadora de Principio**, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Áranguren, del



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Víctor Manuel Toscano Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2015-00945-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4. En cuanto a la excepción de prescripción,** se difiere a la sentencia, una vez determinado la existencia o no del derecho reclamado

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero. Ajustar el trámite de este proceso al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a lo pertinente de la Ley 2080 de 2021.**

**Segundo. Declarar** no existir alguna irregularidad para ser objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

**Tercero. Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda** al no asomarse una indebida acumulación de pretensiones o falta de requisitos formales.

**Cuarto. Diferir la resolución de la excepción de prescripción,** a la sentencia.

**Quinto. Declarar** como hechos probados, los que siguen:

Hecho	Folio que lo respalda
1. El demandante nació el 07 de junio de 1949	Copia de la cédula de ciudadanía del señor Roberto Contreras Palomino, Fol.17.
1. Fecha de vinculación del demandante como auxiliar de servicios generales, en el Instituto Nacional de Educación Media INEM, lo fue el 19 de septiembre de 1980	Así se afirma en el acápite de consideraciones de la Resolución Núm. 19 de septiembre de 1980 que obra a los Fols.18 a 19 del expediente escritural, proferida por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Fecha de causación del derecho a la pensión ordinaria, lo fue el 07.06.2004	Así se afirma en la Resolución Nro. 048636 del 30/12/2005, expedida por la extinta CAJANAL y que obra a folios 21 a 25.
3. El reconocimiento de la pensión de vejez al señor Roberto Contreras Palomino, se ordenó a	Así se afirma en la Resolución No.048636 proferida el 30/12/2005 por la extinta Cajanal

02 de octubre de 2008, radicación número:25000-23-25-000-2005-04715-01(2599-07), Actor Teresa del Socorro Franco Jaimes Vs. Instituto de Seguros Sociales-ISS.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Víctor Manuel Toscano Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2015-00945-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

partir del 01 de octubre de 2004, por parte de la extinta Cajanal EICE. Para la liquidación del IBL, tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años conforme a lo establecido en el Art. 36 de la Ley 100/1993	y que obra a Fols.. 21 a 25 del expediente..
4. La petición en sede administrativa para la reliquidación que aquí se pretende, lo fue el 20/08/2013	Así se lee en los Fols.31 a 33 del expediente, contentiva de la petición en sede administrativa
5. La anterior petición es negada en la RDP 042292 del 11 de septiembre de 2013	Fols.34 a 35
6. El demandante solicita nuevamente la reliquidación, el 21/08/2014	Fols.39 a 41
7. Petición resuelta de forma negativa en la Resolución RDP 037958 del 16 diciembre de 2014.	Fols.36 a 37

**Sexto. Fijación del litigio. El Despacho, entiende que se** circunscribe a la interpretación del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, para efectos de la liquidación de la mesada pensional del aquí demandante, esto es, si es procedente aplicar lo devengado en el último año de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 33 y el Art. 1 de la Ley 62 de 1985. **La tesis de la parte demandante,** es la de ser beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993. El ingreso base de liquidación de su mesada pensional debe estar constituido por el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios del 01 de abril de 2010 al 1 de abril de 2011. **La tesis de la UGPP,** es que el régimen de transición cubija la edad y el tiempo de servicios y el monto o porcentaje (75%), no así sobre

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Víctor Manuel Toscano Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2015-00945-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

la cual se aplica ese porcentaje, pues se debe aplicar los factores salariales determinados en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

**Sexto. Decretar como prueba, e incorporar al expediente,** por haber sido aportada oportunamente y cumplir los requisitos del Art.211 de la Ley 1437 de 2022 y el Art.168 del CGP, la siguiente:

**a) Alegada con la demanda:**

1. Reseñadas en el numeral 5 de este proveído bajo el acápite de hechos probados.
2. Certificado de salarios meses a mes de los años 2010 y 2011 (Fols.51 a 53)

**b) Alegada por la UGPP al dar contestación a la demanda:**

1. Expediente administrativo Nro. 5'705.401, obrante al folio (Fol.74).

**Séptimo. Prescindir de audiencia de Audiencia de Práctica de pruebas.**

**Octavo. Dar traslado para alegar en forma escrita** (artículo 42 la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, en concordancia con el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011), **a las partes y, al Ministerio Público por el término común de diez (10) días**, contados a partir de la ejecutoria de las decisiones aquí asumidas.

**Noveno: Reingresar el expediente al Despacho Ponente,** para la respectiva ponencia de fallo - sentencia anticipada-, una vez vencido el traslado para alegar.

**Décimo.** Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive quien facilitará el link respectivo a los distintos sujetos procesales para su consulta.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Víctor Manuel Toscano Vs. MEN - FOMAG. Exp. 680023333000-2015-00945-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

## **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

### **MAGISTRADO**

#### **MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**147c00ffa1ec05df13ffb6351cfd924677cdafe1da45589ddf237a51daf040ff**

Documento generado en 07/04/2021 09:47:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**